

Oposición al llamamiento Angel Lemus Estepa vs Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. Rad. 2023-00175

Joice Vargas <joyce.vargas@chw.com.co>

Vie 9/02/2024 2:35 PM

Para:Juzgado 02 Laboral Circuito - Casanare - Yopal <j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Informes <Informes@chw.com.co>;Edwin Zambrano Bruno <edwin.zambrano@chw.com.co>;Juliana Rosales Ramírez <juliana.rosales@chw.com.co>;Heimy Blanco Navarro <heimy.blanco@chw.com.co>;Miriam Real Garcia <miriam.real@chw.com.co>;Nicole Gonzalez Parra <nicole.gonzalez@chw.com.co>;asierraamazo@yahoo.com <asierraamazo@yahoo.com>;juancarlos@granadostoro.com <juancarlos@granadostoro.com>;juan@granadostoro.com <juan@granadostoro.com>

 6 archivos adjuntos (13 MB)

1. Correo que otorga poder.pdf; 2. Poder principal.pdf; 3. CERL Axa Colpatria.pdf; 4. Sustitución de poder.pdf; Pruebas de la contestación.zip; Oposición al llamamiento y contestación Axa -ANGEL LEMUS.pdf;

Señores

Juzgado 2° Laboral del Circuito de Yopal

E. S. D.

Por medio del presente correo, me permito presentar ante este despacho la oposición al llamamiento y contestación de la demanda dentro del proceso de la referencia, en representación de **Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.**, Para el efecto, me permito adjuntar la siguiente documentación:

- Oposición al Llamamiento
- Correo electrónico mediante el cual se otorga poder especial.
- Poder principal.
- Sustitución de poder.
- Certificado de existencia y representación legal de mi mandante.
- Pruebas de la contestación

El presente correo se notifica al correo electrónico del apoderado judicial del demandante y a la dirección electrónica del apoderado judicial del que nos llama en garantía, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022 en consonancia con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Solicitamos su apoyo confirmando el recibido del presente correo y sus anexos.

Con el respeto que me acostumbra,

Cordialmente,



Joice Lilian Vargas Vibanco

ABOGADA

Tel. (605) 3195874

Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21

Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3

Bucaramanga: Carrera 50 # 53 - 163

Cartagena: Calle 31 A # 39 - 206

Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com



Señores
JUZGADO 2° LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
En Su Despacho

Ref.:

Proceso: **Ordinario Laboral**
Demandante: **Ángel Bertulfo Lemus Estepa**
Demandados: **Colfondos S.A. y Otros**
Llamados en garantía: **Axa Colpatria Seguros De Vida S.A.**
Radicación: **850013105002-2023-0175-00**

Quien suscribe, **JOICE VARGAS VIBANCO**, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada sustituta de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, sociedad debidamente constituida, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal y el poder principal que se anexan, encontrándome dentro de la oportunidad legal para ello, me opongo al llamamiento en garantía formulado por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, en los siguientes términos:

OPOSICIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

En primer lugar, es preciso señalar que el llamamiento en garantía es una figura jurídica procesal a través de la cual se puede vincular a un tercero a un proceso, para que, en caso de condena, cumpla con el valor de ella como **garante**.

Al respecto el artículo 64 del C.G.P., norma que aplicamos al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS.

En consideración a lo manifestado, se concluye que para que sea viable legalmente el llamamiento en garantía es necesario que, en virtud de la **ley o contrato, el llamado esté obligado a indemnizar al citante el "perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia" que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.**

Al respecto, La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia AC2900-2017 se refiere a esta figura en los siguientes términos:

"la figura del «llamamiento en garantía», la cual se ha considerado como un tipo de intervención forzosa de un tercero, quien por virtud de la ley o de un

contrato ha sido solicitada su vinculación al juicio, a fin de que, si el citante llega a ser condenado a pagar una indemnización de perjuicios, aquel le reembolse total o parcialmente las sumas que debió sufragar, por virtud de la sentencia.

El fundamento, entonces, de esa convocatoria, es la relación material, puesto que lo pretendido es transferir al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante interviniente en el litigio e insertas en el fallo.

La vinculación de aquél se permite por razones de economía procesal y para brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso formulada por la parte citante”.

Para que proceda el llamamiento en garantía, es necesario que el mismo cumpla con una serie de requisitos, tal como lo dispone el artículo 65 del C.G.P.

Una vez revisado el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la sociedad Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, se observa que el mismo NO cumple con los presupuestos establecidos en la norma antes señalada debido a que carece de una obligación contractual en cabeza de mi representada. Por lo que el Juzgado debió rechazar el mismo y no proceder a correr traslado a mi representada como aconteció en el presente asunto.

Lo anterior, debido a que, según lo establecido en el artículo 64 del C.G.P. se tiene que el llamamiento en garantía solo resulta procedente en aquellos casos en los cuales fuera exigible al llamado en garantía, indemnización de perjuicios o reembolso de dineros por los cuales resulte condenada la entidad demandada como principal en el proceso.

Se observa entonces que en el proceso objeto de estudio, el fundamento del llamamiento en garantía tiene su génesis en el seguro previsional para cubrir los riesgos de invalidez, incapacidad temporal y muerte del afiliado, hoy demandante,

En ese orden, se torna necesario precisar que:

(i) Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. tiene por objeto la explotación de los ramos de seguros y reaseguros, los cuales le son autorizados por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la suscripción de contratos de seguros en los mismos ramos. Actividad principal de los Seguros de Vida.

(ii) La póliza colectiva de seguros previsionales de invalidez y muerte, suscrita entre mi representada y la sociedad Colfondos S.A., tiene como finalidad el pago de eventuales prestaciones económicas de invalidez y sobrevivencia que causen o dejen causados, los afiliados a dicha sociedad administradora o sus beneficiarios.

(iii) Las pensiones de invalidez y sobrevivencia se financiarán con el capital que se encuentre acreditado en la cuenta de ahorro individual del afiliado, el bono pensional si a éste hubiere lugar, y a la suma adicional necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. La suma adicional estará a cargo de la aseguradora con la que se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes.

(iv) Parte de las cotizaciones en el Régimen de Ahorro Individual se destina para pagar la prima del seguro previsional de invalidez y sobrevivencia, para el caso puntual, el contratado con Colfondos S.A. para amparar ÚNICAMENTE tales riesgos, como lo establece el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 7° de la Ley 797 de 2003.

(v) Las compañías de Seguros Previsionales que se encuentran inmersas en el ramo previsional, asumen dichos riesgos como contraprestación de las primas que emanan como obligación de la póliza previsional.

(vi) Así las cosas, resulta palpable para el censor de instancia, que el presente llamamiento en garantía resulta improcedente, debido a que, aunque si bien existe un contrato de seguro previsional precisamente para la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte, lo cierto es que, el seguro recae sobre el siniestro acaecido a un afiliado, por lo que, al no materializarse una invalidez o la muerte de un afiliado, no conlleva a que mi representada responda por las pretensiones de la demanda.

(vii) Máxime, que el **objeto** de la póliza colectiva de seguro previsional es el amparo de la suma adicional para una pensión de invalidez por riesgo común, la suma adicional para una pensión de sobrevivientes por muerte de alguno de los afiliados no pensionados y auxilio funerario.

(viii) Así las cosas, y, como quiera que en el presente proceso, las pretensiones de la demanda NO se encuentran dirigidas a que la Administradora de Fondos de Pensiones responda por una prestación económica propia de un siniestro acaecido a un afiliado, sino que busca la declaratoria de ineficacia del traslado de Régimen Pensional que hubiese efectuado, es claro que, la póliza colectiva de seguro previsional no asegura

y/o contempla dicha cobertura, pues ello corresponde a la órbita y resorte de la Administradora de Fondos de Pensiones.

Por lo que se itera que, las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a la ineficacia de un traslado de Régimen Pensional, obligación distinta a la cubierta por parte de mi representada en la póliza colectiva de seguro previsional, en ese orden de ideas, el presente llamamiento en garantía se torna superfluo pues no existe disposición legal ni contractual mediante la cual, Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. sea llamada al proceso en garantía.

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO.

AL 1º: Es cierto.

AL 2º: No es cierto como está redactado. Lo cierto es que, la parte actora pretende la declaratoria de ineficacia o nulidad de la afiliación que éste realizó del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro individual, no obstante, ello no conduce a concluir que mi representada, se encuentre llamada al responder como llamada en garantía respecto de las pretensiones del libelo de demanda, debido a que como se manifestó, las pretensiones de la demanda no se encuentran dirigidas a que la Administradora de Fondos de Pensiones responda por una prestación económica propia de un siniestro acaecido a un afiliado, sino que busca la declaratoria de ineficacia del traslado de Régimen Pensional.

Importante resaltar que, la póliza colectiva de seguro previsional no asegura y/o contempla dicha cobertura, pues ello corresponde a la órbita y resorte de la Administradora de Fondos de Pensiones, por lo que se itera, las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a la ineficacia de un traslado de Régimen Pensional, obligación distinta a la cubierta por parte de mi representada en la póliza colectiva de seguro previsional, por lo que, el presente llamamiento en garantía se torna superfluo pues no existe disposición legal ni contractual mediante la cual, Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. sea llamada al proceso en garantía.

AL 3º: No me consta por ser un hecho entre terceros ajenos a mi representada.

Al respecto se advierte que, la cobertura de los riesgos invalidez y muerte de los afiliados a Colfondos S.A. se encuentra delimitada entre los interregnos de tiempo del 1º de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2004 por lo que es claro, que Axa Colpatria no responde por eventuales condenas que se causen

por fuera dichos extremos temporales pues carecen de cobertura por parte de lo contemplado en la póliza colectiva No. 006.

AL 4°: No es un hecho, simplemente hace alusión a un artículo de la Ley 100 de 1993. Sin embargo, debemos realizar las siguientes precisiones:

El artículo en mención hace referencia a las obligaciones inherentes a los fondos de tomar pólizas de seguros previsionales para proteger los intereses de los afiliados.

No obstante, el llamamiento en garantía sólo resulta procedente en aquellos casos en que es dable exigir, al llamado en garantía, la indemnización de los perjuicios o el reembolso de los dineros por los cuales pudiese resultar condenada la entidad convocada a juicio.

Ahora, en el presente proceso, tenemos que el fundamento del llamamiento en garantía es el seguro previsional suscrito con AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. para cubrir los riesgos de invalidez, incapacidad temporal y muerte del demandante, en su calidad de afiliado al fondo obligatorio de pensiones.

Luego, las pretensiones de la demanda no se encuentran encaminadas a que la AFP responda por dichas contingencias, sino que se circunscribe a la ineficacia del traslado de régimen pensional y en todo caso, la póliza realmente no cubre a la AFP sino al afiliado.

También se debe dejar de presente al despacho que el 3% del aporte se dividió entre gastos de administración, prima de Reaseguros, y prima de Seguros de Invalidez y Sobrevivientes.

Y si bien, durante la vigencia de la póliza suscrita con mi representada no se reportó la ocurrencia de siniestro, mi poderdante siempre estuvo presta a cumplir con el aseguramiento contratado, actuando de buena fe en sus obligaciones contractuales, en consecuencia, el contrato de seguros suscrito con mi representada ya surtió los efectos del mismo.

Es fundamental recordar el carácter aleatorio del contrato de seguro, pues en el presente caso el pago de la póliza era susceptible de la materialización del riesgo asegurado (Invalidez y Sobrevivencia), por lo que es claro entonces, que mi representada ya cumplió su obligación de asegurar el azar de la ocurrencia del siniestro durante la vigencia del contrato.

Resulta evidente y notorio que el llamamiento en garantía se torna improcedente, por cuanto si bien existe el contrato de seguro previsional de invalidez y sobreviviente, lo cierto es que los asegurados con la misma son los afiliados del fondo de pensiones obligatorias y no la AFP.

DEL 5 AL 6°: No es cierto como está redactado. Lo cierto es que:

- (i)** Entre la sociedad Colfondos S.A. y mi representada, se suscribió póliza colectiva de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes No. 006 con vigencia de cobertura desde el 1° de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2001, prorrogable por hasta 3 periodos anuales consecutivos adicionales.
- (ii)** Dicha póliza contempla un grupo asegurado denominado "Afiliados a Colfondos S.A. – Ley 100 de 1993", la cual establece como beneficiarios a los afiliados a Colfondos S.A.
- (iii)** La cobertura que contempla dicha póliza se circunscribe única y exclusivamente para: **1.** Suma adicional para financiar la pensión de invalidez de origen común; **2.** suma adicional para financiar la pensión de sobrevivientes y; **3.** auxilio funerario.
- (iv)** Para tales riesgos y amparos, se estableció una prima de seguro previsional, calculada respecto del grupo asegurado (afiliados a Colfondos S.A.) con una tasa del 2.00% equivalente al momento del ingreso base de cotización IBC de los afiliados a dicho fondo, pagadera en una periodicidad mensual.
- (v)** A través de otrosí No. 1 al contrato de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia suscrito entre Colfondos S.A. y mi representada las partes acordaron que, a partir del 1° de febrero de 2003 el valor de la prima del Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes mensuales será el 1,51% aplicable y calculado respecto del ingreso base de cotización de los afiliados.
- (vi)** A través de otrosí No. 2 al contrato de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia suscrito entre Colfondos S.A. y mi representada, se acordó que el seguro se renovarían hasta el 31 de diciembre de 2004, continuando con el porcentaje de 1,51% para el valor de la prima de seguro previsional respecto del ingreso base de cotización de los afiliados a Colfondos S.A.
- (vii)** Ahora bien, importa precisar que, mi representada es llamada al proceso en calidad de llamada en garantía y para tal efecto, aporta la

Póliza No. 006. Por lo que, el objeto del contrato de seguro contenido en la caratula de la Póliza No. 006 es el siguiente:

Con sujeción a las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y demás normas que la regulen o modifiquen, y conforme a las condiciones de la presente póliza, Seguros de Vida Colpatria S.A. en adelante la Aseguradora, otorgará de manera automática los siguientes amparos a los afiliados al Fondo de Pensiones que administra la Tomadora:

Suma adicional para pensión de invalidez: En caso de que alguno de los afiliados no pensionados sea declarado invalido por las Juntas Regionales o Seccionales de Calificación de Invalidez, la Aseguradora se obliga a pagar la suma adicional para completar el capital necesario que financie el monto de la pensión de invalidez por riesgo común.

Suma adicional para pensión de sobrevivientes: En caso de muerte de alguno de los afiliados no pensionados. La Aseguradora se obliga a pagar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de la pensión de sobrevivientes.

La aseguradora otorgará cobertura para estos amparos en los siguientes casos:

A. Cuando el afiliado se encuentre cotizando al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y hubiere cotizado al Sistema General de Pensiones por lo menos 26 semanas al momento de producirse el estado de invalidez o el fallecimiento.

B. Cuando el afiliado que, habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes por durante por lo menos, 26 semanas al año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez al fallecimiento.

Auxilio funerario: en caso de muerte de alguno de los afiliados, la aseguradora reembolsara a la tomará del seguro el valor que esta haya pagado a la persona que acredite haber sufragado los gastos funerarios del afiliado, el cual será equivalente al último salario básico de cotización sin que el valor del auxilio puede ser inferior a 5 ni superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(viii) En el mismo sentido se advierte, que las condiciones generales aplicables a la Póliza No. 006 corresponden a la forma V – 1498 de enero de 2001, que nos permitimos aportar en el presente escrito de contestación. Por lo anterior, y teniendo presente que el seguro es un contrato donde las partes acuerdan el objeto de este y en las condiciones que lo van a regir, resulta pertinente establecer los riesgos asumidos por

parte de mi representada (amparos y exclusiones) en la póliza invocada por el llamante, para que se determine y delimite la responsabilidad de Axa Colpatria.

(ix) En ese orden tenemos que, la cláusula primera de las condiciones generales de la Póliza No. 006 señalan cuales son los amparos de ésta:

- Suma adicional para pensión de sobrevivientes.
- Suma adicional para pensión de invalidez.
- Auxilio funerario.

(x) De lo anterior, se desprende que, Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. solo se encuentra obligada a asumir el pago de la suma adicional que llegare a faltar para el financiamiento de una pensión de invalidez, sobrevivientes y auxilio funerario, sumas de dinero que, respecto de una hipotética condena en favor del actor que se llegare a ordenar en contra de mi representada, **siempre que se cumplan de manera concurrente los siguientes requisitos:**

- Se encuentre probada la muerte del afiliado y que éste hubiese dejado causado el derecho de una prestación económica de sobrevivientes a sus beneficiarios.
- Se encuentre probada la invalidez del afiliado mediante dictamen en firme por parte de junta regional o nacional de calificación de invalidez con un origen común.
- Se encuentre probado que la tomadora, esto es, Colfondos S.A., hubiese pagado a quien acredite haber sufragado los gastos exequiales del afiliado.

Lo cual, NO se encuentra acreditado en el presente proceso con el cumplimiento concurrente de los requisitos señalados anteriormente.

(xi) Que exista una póliza colectiva de seguro previsional con los afiliados de Colfondos S.A. ello no implica que dicha póliza opere de manera automática, pues para ello se requiere que se ajusten los hechos del proceso a la definición de **siniestro** contenido en las condiciones generales de la póliza, esto es, que se acredite el fallecimiento o la invalidez de un afiliado, causado o causada por un hecho ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, en caso de invalidez, la aseguradora SOLO estará obligada al pago de indemnización cuando se encuentre en firme la declaración de invalidez.

(xii) En el presente proceso, las pretensiones de la demanda no se encuentran dirigidas a que la Administradora de Fondos de Pensiones responda por una prestación económica propia de un siniestro acaecido a un afiliado, sino que busca la declaratoria de ineficacia del traslado de Régimen Pensional que hubiese efectuado la parte actora.

(xiii) La póliza colectiva de seguro previsional no contempla dicha cobertura, pues ello corresponde a la órbita y resorte de la Administradora de Fondos de Pensiones, por lo que se itera, las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a la ineficacia de un traslado de Régimen Pensional, obligación distinta a la cubierta por parte de mi representada en la póliza colectiva de seguro previsional, por lo que, el presente llamamiento en garantía se torna superfluo pues no existe disposición legal ni contractual mediante la cual, Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. sea llamada al proceso en garantía.

(xiv) En ese orden de ideas, no puede obligarse a Axa Colpatria a asumir las pretensiones de la demanda, toda vez que no se cumplen de manera concurrente los requisitos establecidos en las condiciones generales aplicables a la Póliza No. 006, y así deberá declarar por parte del censor de instancia.

(xv) En el mismo sentido y, sin que implique reconocimiento alguno respecto de las pretensiones de la demanda, es necesario poner de presente que la **Superintendencia Financiera de Colombia en concepto con radicación No. 20191522169-003-000 del 17 de enero de 2020**, indicó en forma expresa que, en los eventos de proceder la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional, las únicas sumas a devolver son los aportes y rendimientos financieros que se encuentren acreditados en la cuenta de ahorro individual pensional del afiliado.

(xvi) En consecuencia, NO procede la devolución de la Prima de Seguro Previsional en consideración a que la compañía aseguradora cumplió con el deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza, por lo que es claro que NO existe mérito para eventual condena en contra de mi representada y consecuentemente con ello, se ordene el retorno de las primas de seguro previsional.

AL 7º: No es cierto. Lo cierto es que, el que el presente llamamiento en garantía resulta improcedente, debido a que, aunque si bien existe un contrato de seguro previsional precisamente para la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte, lo cierto es que, el seguro se circunscribe al siniestro acaecido a un afiliado, por lo que, al no materializarse una invalidez o la

muerte de un afiliado, no existe obligación en cabeza de mi representada dirigida a responder por las pretensiones de la demanda.

Máxime, que el **objeto** de la póliza colectiva de seguro previsional es el amparo de la suma adicional para una pensión de invalidez por riesgo común, la suma adicional para una pensión de sobrevivientes por muerte de alguno de los afiliados no pensionados y auxilio funerario.

Se hace especial énfasis en que:

(i) Durante la vigencia de la póliza suscrita con mi representada no se reportó la ocurrencia de siniestro, sin embargo, mi poderdante siempre estuvo presta a cumplir con el aseguramiento contratado.

(ii) Es fundamental recordar el carácter aleatorio del contrato de seguro, pues en el presente caso el pago de la póliza era susceptible de la materialización del riesgo asegurado (Invalidez y Sobrevivencia), por lo que es claro entonces, que mi representada ya cumplió su obligación de asegurar el azar de la ocurrencia del siniestro durante la vigencia del contrato.

(iii) Con base en dichos fundamentos, resulta evidente y notorio que, el llamamiento en garantía se torna improcedente, por cuanto si bien existe el contrato de seguro previsional de invalidez y sobreviviente, lo cierto es que los asegurados con la póliza son los afiliados del fondo de pensiones obligatorias y no la AFP.

(iv) Adicionalmente, el objeto de la póliza es amparar los riesgos por muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario, siniestros que no ocurrieron en el caso del asunto, bajo la vigencia de la póliza.

(v) Luego, las pretensiones no se encuentran encaminadas a que la AFP responda por dichas contingencias, sino que se circunscribe a la ineficacia del traslado de régimen pensional y en todo caso, la póliza realmente no cubre a la AFP sino al afiliado.

(vi) Complementando lo expresado, se tiene que, mi poderdante, como tercero de buena fe, no tiene injerencia en los procesos de traslado de fondo de pensiones, por lo tanto, le es inoponible la declaratoria de nulidad, y no puede serle perjudicial de ninguna manera esta decisión.

(vii) La inoponibilidad supone valorar la confianza razonable de los terceros de buena fe en aquellas actuaciones de las cuales no fueron parte, pero que pueden presumirse como válidas.

(viii) Además, mi poderdante siempre ha actuado de conformidad con la ley, por lo que la declaración judicial respecto de la validez del traslado no tiene la aptitud de afectar el negocio jurídico legítimo del contrato de póliza suscrito por Colfondos, que, en todo caso, ya se encuentra finalizado.

En todo caso, se deja presente que, el artículo 20 de la ley 100 de 1993 consagró que en el RAIS:

- (i) *El 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional.*
- (ii) *Un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad*
- (iii) ***El 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.***

En ese sentido, se estableció una prima de seguro previsional, calculada respecto del grupo asegurado (afiliados a Colfondos S.A.) con una tasa del 2.00% equivalente al momento del ingreso base de cotización IBC de los afiliados a dicho fondo, pagadera en una periodicidad mensual.

A través de *otrosí No. 1* al contrato de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia suscrito entre Colfondos S.A. y mi representada las partes acordaron que, a partir del 1º de febrero de 2003 el valor de la prima del Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes mensuales será el 1,51% aplicable y calculado respecto del ingreso base de cotización de los afiliados.

A través de *otrosí No. 2* al contrato de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia suscrito entre Colfondos S.A. y mi representada, se acordó que el seguro se renovarí­a hasta el 31 de diciembre de 2004, continuando con el porcentaje de 1,51% para el valor de la prima de seguro previsional respecto del ingreso base de cotización de los afiliados a Colfondos S.A.

Como corolario, se concluye entonces que, no existe ningún derecho contractual o legal, a razón del cual mi representada pudiese llegar a

responder por las condenas o perjuicios, que pudieren imprimirse a COLFONDOS.

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del llamamiento en garantía, ya que éstas carecen de todo fundamento fáctico y legal, afirmaciones que se sustentan en lo siguiente:

1. Solicita se ordene la vinculación al proceso a mi representada en virtud de los contratos de seguros previsional con vigencia desde el 1° de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2004. No obstante, nos oponemos por cuanto dicha pretensión de condena se torna sin sustento debido a que Axa Colpatria se encuentra vinculada al proceso y notificada en debida forma de la presente causa. Al respecto, debemos precisar que:

(i) Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. tiene por objeto la explotación de los ramos de seguros y reaseguros, los cuales le son autorizados por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la suscripción de contratos de seguros en los mismos ramos. Actividad principal de los Seguros de Vida.

(ii) La póliza colectiva de seguros previsionales de invalidez y muerte, suscrita entre mi representada y la sociedad Colfondos S.A., tiene como finalidad el pago de eventuales prestaciones económicas de invalidez y sobrevivencia que causen o dejen causados, los afiliados a dicha sociedad administradora o sus beneficiarios.

(iii) Las pensiones de invalidez y sobrevivencia se financiarán con el capital que se encuentre acreditado en la cuenta de ahorro individual del afiliado, el bono pensional si a éste hubiere lugar, y a la suma adicional necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. La suma adicional estará a cargo de la aseguradora con la que se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes.

(iv) Parte de las cotizaciones en el Régimen de Ahorro Individual se destina para pagar la prima del seguro previsional de invalidez y sobrevivencia, para el caso puntual, el contratado con Colfondos S.A. para amparar ÚNICAMENTE tales riesgos, como lo establece el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 7° de la Ley 797 de 2003.

(v) Las compañías de Seguros Previsionales que se encuentran inmersas en el ramo previsional, asumen dichos riesgos como contraprestación de las primas que emanan como obligación de la póliza previsional.

(vi) Así las cosas, resulta palpable para el censor de instancia, que el presente llamamiento en garantía resulta improcedente, debido a que, aunque si bien existe un contrato de seguro previsional precisamente para la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte, lo cierto es que, el seguro ampara el siniestro acaecido a un afiliado, por lo que, al no materializarse una invalidez o la muerte de un afiliado no existe obligación en cabeza de mi representada en responder por las pretensiones de la demanda.

(vii) Máxime, que el **objeto** de la póliza colectiva de seguro previsional es el amparo de la suma adicional para una pensión de invalidez por riesgo común, la suma adicional para una pensión de sobrevivientes por muerte de alguno de los afiliados no pensionados y auxilio funerario.

(viii) Así las cosas, y, como quiera que, en el presente proceso, las pretensiones de la demanda no se encuentran dirigidas a que la Administradora de Fondos de Pensiones responda por una prestación económica propia de un siniestro acaecido a un afiliado, sino que busca la declaratoria de ineficacia del traslado de Régimen Pensional que hubiese efectuado la parte actora, no puede existir obligación en cabeza de mi representada.

La póliza colectiva de seguro previsional no contempla dicha cobertura, pues ello corresponde a la órbita y resorte de la Administradora de Fondos de Pensiones, por lo que se itera, las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a la ineficacia de un traslado de Régimen Pensional, obligación distinta a la cubierta por parte de mi representada en la póliza colectiva de seguro previsional, por lo que, el presente llamamiento en garantía se torna sin sustento pues no existe disposición legal ni contractual mediante la cual, Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. sea llamada al proceso en garantía.

2 y 3. Solicita que en el evento a que se llegare a proferir condena en contra de Colfondos S.A. y se ordene a retornar los conceptos de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, sea mi representada quien responda por ellos y de igual forma, que se declare la ineficacia de forma subsidiaria del contrato de seguro previsional.

Al respecto, nos oponemos puesto que tales pretensiones no se encuentran llamadas a prosperar debido a que, las condiciones generales aplicables a la Póliza No. 006 corresponden a la forma V – 1498 de enero de 2001, y

teniendo presente que el seguro es un contrato donde las partes acuerdan el objeto de este y en las condiciones que lo van a regir, resulta pertinente establecer los riesgos asumidos por parte de mi representada (amparos y exclusiones) en la póliza invocada por el llamante, para que se determine y delimite la responsabilidad de mi representada.

En ese orden tenemos que, la cláusula primera de las condiciones generales de la Póliza No. 006 señalan cuales son los amparos de ésta:

- Suma adicional para pensión de sobrevivientes.
- Suma adicional para pensión de invalidez.
- Auxilio funerario.

De lo anterior, se desprende que, Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. sólo se encuentra obligada a asumir el pago de la suma adicional que llegare a faltar para el financiamiento de una pensión de invalidez, sobrevivientes y auxilio funerario, sumas de dinero que, respecto de una hipotética condena en favor de la parte actora que se llegare a ordenar en contra de mi representada, **siempre que se cumplan de manera concurrente los siguientes requisitos:**

- Se encuentre probada la muerte del afiliado y que éste hubiese dejado causado el derecho de una prestación económica de sobrevivientes a sus beneficiarios.
- Se encuentre probada la invalidez del afiliado mediante dictamen en firme por parte de junta regional o nacional de calificación de invalidez con un origen común.
- Se encuentre probado que la tomadora, esto es, Colfondos S.A., hubiese pagado a quien acredite haber sufragado los gastos exequiales del afiliado.

Lo cual, NO se encuentra acreditado en el presente proceso con el cumplimiento concurrente de los requisitos señalados en las condiciones generales de la Póliza No. 006, por lo que, no hay lugar al retorno de los conceptos determinados como primas de seguros previsionales.

Además, se tiene que, mi poderdante, como tercero de buena fe, no tiene injerencia en los procesos de traslado de fondo de pensiones, por lo tanto, le es inoponible la declaratoria de nulidad, y no puede serle perjudicial de ninguna manera esta decisión.

La inoponibilidad supone valorar la confianza razonable de los terceros de buena fe en aquellas actuaciones de las cuales no fueron parte, pero que pueden presumirse como válidas.

Mi poderdante siempre ha actuado de conformidad con la ley, por lo que la declaración judicial respecto de la validez del traslado no tiene la aptitud de afectar el negocio jurídico legítimo del contrato de póliza suscrito por Colfondos, que, en todo caso, ya se encuentra finalizado.

En el mismo sentido, se tiene que no existe mérito para la declaratoria de ineficacia del contrato de seguro previsional suscrito con mi representada y materializado a través de Póliza No. 006, pues no se encuentran acreditados los presupuestos para que se determine que, obró la fuerza, dolo o algún vicio del consentimiento para dar lugar a la nulidad relativa o absoluta de dicho contrato, de manera que no puede ser declarada por parte del Juez, siguiendo las disposiciones y artículos 1741 y 1743 del Código Civil y el art. 900 del Código de Comercio.

4. Solicita se condene a mi representada al retorno de los conceptos de seguros previsionales por los riesgos invalidez y muerte que se recibieron con ocasión a la afiliación del demandante. No obstante, nos oponemos puesto que, dicha pretensión no tiene vocación de prosperidad, habida cuenta que, como se manifestó, las pretensiones de la demanda no se encuentran dirigidas a que la Administradora de Fondos de Pensiones responda por una prestación económica propia de un siniestro acaecido a un afiliado, sino que busca la declaratoria de ineficacia del traslado de Régimen Pensional que hubiese efectuado el actor, por lo que no existe obligación en cabeza de mi mandante

La póliza colectiva de seguro previsional no contempla dicha cobertura, pues ello corresponde a la órbita y resorte de la Administradora de Fondos de Pensiones, por lo que se itera, las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a la ineficacia de un traslado de Régimen Pensional, obligación distinta a la cubierta por parte de mi representada en la póliza colectiva de seguro previsional, por lo que, el presente llamamiento en garantía se torna superfluo pues no existe disposición legal ni contractual mediante la cual, Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. sea llamada al proceso en garantía, ni mucho menos, responda por las pretensiones de la presente demanda.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

AL 1: No me consta por ser hechos de terceros, ajenos al conocimiento de mi representada.

AL 2: No me consta por tratarse de hechos de terceros y ajenos a mi representada.

AL 3: No me consta por ser hecho de terceros, ajenos al conocimiento de mi mandante.

AL 4: No me consta por ser hecho de terceros, ajenos al conocimiento de mi mandante.

DEL 5 AL 7: No me consta por tratarse de hechos propios de terceros y ajenos a mi representada. No obstante, ponemos de presente que:

(i) Teniendo en cuenta la evolución normativa y jurisprudencial en materia del deber de información y buen consejo existente en cabeza de las Administradoras de Fondo de Pensiones y Cesantías, para la fecha de afiliación del demandante, los Fondos Privados de Pensión no tenían ninguna una obligación diferente a brindar toda la información necesaria de manera completa, tal y como aconteció, y atender las inquietudes que los potenciales afiliados pudieran tener, pero de ninguna manera mantener constancia escrita de las asesorías, ni mucho menos se exigía la Proyección Pensional al afiliado como parte de la asesoría, obligación impuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia, sólo hasta la expedición del concepto No. 2015123910002 del 29 de diciembre del año 2015, a propósito de la consulta alegada por un afiliado respecto al deber de asesoría por un fondo privado, por lo que no debe restársele valor probatorio a la asesoría verbal realizada.

(ii) En concordancia con la anterior, sólo hasta la expedición de la ley 1748 de 2014 y el decreto 2071 del 2015 se determinó de manera expresa la obligación e importancia de poner a disposición de sus afiliados, por parte del Fondo de Pensiones Privados, herramientas financieras que le permitieran conocer las consecuencias de su traslado, deber que cumplieron las Administradoras de Fondos de Pensiones demandadas.

(iii) En la presente causa, se ha dado cumplimiento a todos y cada uno de los presupuestos legales en relación con la vinculación de los afiliados al régimen de pensiones, conforme a los avances normativos en relación con el deber de información y buen consejo en cabeza de las AFP, por lo que no es de recibo las afirmaciones infundadas en relación con aparentes engaños o indebida asesoría después de haber permanecido afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, como tampoco resulta conducente que con la mera aseveración del presunto afectado, puedan

atender los reclamos de quien realizó en forma libre y voluntaria un acto jurídico válido y legal, decisión que al cabo de los años ya no la considera favorable.

(iv) Se advierte que el actor sólo se limita a afirmar, pero no arriba a probar el proceso que dé cuenta la supuesta falta de información, máxime, que se encuentran acreditados dentro del informativo actos de relacionamiento los cuales no conducen a entender a qué hubiese existido una perpetuidad en la asimetría de la información, sino que, por el contrario, siempre existió un interés de permanecer en el RAIS, asumiendo sus beneficios y consecuencias que su decisión traía consigo.

AL 8: No me consta por ser hechos de terceros, ajenos al conocimiento de mi representada.

AL 9: No me consta por ser hechos de terceros, ajenos al conocimiento de mi representada.

AL 10: No me consta por ser hechos de terceros, ajenos al conocimiento de mi representada.

No obstante, de una revisión integral del expediente tenemos que:

(i) El actor no mostró inconformidad por lo que debe entenderse que siempre existió un interés de permanecer en el RAIS, asumiendo sus beneficios y consecuencias que su decisión traía consigo.

(ii) Es por ello, que se puede inferir que el actor siempre sostuvo su vocación de permanecer en el RAIS pues se afilió primeramente en el año 1996, permaneciendo afiliado a dicho régimen por más de 20 años.

(iii) En ese orden, se tiene que el actor expresó su voluntad y satisfacción con el RAIS, su expectativa legítima de pensionarse en dicho régimen y bajo las condiciones de éste, así mismo, revisado el expediente se constata que no existe soporte que el actor hubiese expresado alguna inconformidad por ausencia de información, o que hubiese solicitado traslado al Régimen de Prima Media con Prestación definida, teniendo amplios términos para hacerlo.

(iv) Se itera que, la afiliación del demandante obedeció a un acto libre de elección de su parte, en cuya ejecución no se incurrió en ningún vicio que hubiere podido afectar el consentimiento, pues por el contrario desde su

génesis y desarrollo, se dio cumplimiento a la normatividad vigente sobre obligaciones y contratos establecida en la legislación colombiana.

- (v)** Importa poner de presente que, teniendo en cuenta la evolución normativa y jurisprudencial en materia del deber de información y buen consejo existente en cabeza de las Administradoras de Fondo de Pensiones y Cesantías, para la fecha de afiliación del demandante, los Fondos Privados de Pensión no tenían ninguna una obligación diferente a brindar toda la información necesaria de manera completa, tal y como aconteció, y atender las inquietudes que los potenciales afiliados pudieran tener, pero de ninguna manera mantener constancia escrita de las asesorías, ni mucho menos se exigía la Proyección Pensional al afiliado como parte de la asesoría, obligación impuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia, sólo hasta la expedición del concepto No. 2015123910002 del 29 de diciembre del año 2015, a propósito de la consulta alegada por un afiliado respecto al deber de asesoría por un fondo privado, por lo que no debe restársele valor probatorio a la asesoría verbal realizada por Colfondos.
- (vi)** En concordancia con la anterior, sólo hasta la expedición de la ley 1748 de 2014 y el decreto 2071 del 2015 se determinó de manera expresa la obligación e importancia de poner a disposición de sus afiliados, por parte del Fondo de Pensiones Privados, herramientas financieras que le permitieran conocer las consecuencias de su traslado, deber que cumplieron las Administradoras de Fondos de Pensiones demandadas.
- (vii)** En la presente causa, se ha dado cumplimiento a todos y cada uno de los presupuestos legales en relación con la vinculación de los afiliados al régimen de pensiones, conforme a los avances normativos en relación con el deber de información y buen consejo en cabeza de las AFP, por lo que no es de recibo las afirmaciones infundadas en relación con aparentes engaños o indebida asesoría después de haber permanecido afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, como tampoco resulta conducente que con la mera aseveración del presunto afectado, puedan atender los reclamos de quien realizó en forma libre y voluntaria un acto jurídico válido y legal, decisión que al cabo de los años ya no la considera favorable.
- (viii)** Y en gracia de discusión y teniendo en cuenta la afirmación del demandante de la existencia de un vicio del consentimiento, el Ordenamiento Jurídico Colombiano, en el artículo 1508 del Código Civil ha preceptuado lo siguiente: *"Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo."*

(ix) Seguidamente, en el artículo 1509 del Código Civil, se establece que: "*El error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento*". Con respecto a lo anterior, la Corte Constitucional se ha pronunciado de antaño indicando en su jurisprudencia, siendo la sentencia hita en la materia la C 993 de 2006, que la cual conceptuó que: "*El ordenamiento Civil Colombiano adoptó el principio general del Derecho Romano según el cual la ignorancia del Derecho no sirve de excusa (iuris ignorantia non excusat), con la consecuencia de que el error de derecho perjudica (iuris error nocet)*". Así lo estableció en el Art. 9º del Código Civil, en virtud del cual "la ignorancia de las leyes no sirve de excusa" y en el Art. 1509 ibidem, una de las normas objeto de la demanda que se estudia, que dispone que "el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento". **Lo anterior, impone concluir que, el error de derecho no da lugar a la declaración judicial de nulidad del negocio jurídico y que, por tanto, la parte de éste que lo cometió debe asumir todas las consecuencias de su celebración.**

(x) Se advierte que el actor sólo se limita afirmar, pero no arriba prueba al proceso que dé cuenta la supuesta falta de información por parte de COLFONDOS, máxime, que se encuentran acreditados dentro del informativo actos de relacionamiento los cuales no conducen a entender a qué hubiese existido una perpetuidad en la asimetría de la información, sino que, por el contrario, siempre existió un interés de permanecer en el RAIS, asumiendo sus beneficios y consecuencias que su decisión traía consigo.

Ahora, en lo que respecta a Axa Colpatria se deben realizar las siguientes precisiones:

(i) La cobertura de los riesgos invalidez y muerte de los afiliados a Colfondos S.A. se encuentra delimitada entre los interregnos de tiempo del 1º de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2004 por lo que es claro, que Axa Colpatria no responde por eventuales condenas que se causen por fuera dichos extremos temporales pues carecen de cobertura por parte de lo contemplado en la póliza colectiva No. 006.

(ii) Durante la vigencia de la póliza suscrita con mi representada no se reportó la ocurrencia de siniestro, sin embargo, mi poderdante siempre estuvo presta a cumplir con el aseguramiento contratado.

(iii) Es fundamental recordar el **carácter aleatorio** del contrato de seguro, pues en el presente caso el pago de la póliza era susceptible de la materialización del riesgo asegurado (Invalidez y Sobrevivencia), por lo

que es claro entonces, que mi representada **ya cumplió su obligación de asegurar el azar de la ocurrencia del siniestro durante la vigencia del contrato.**

(iv) Con base en dichos fundamentos, resulta evidente y notorio que, el llamamiento en garantía se torna improcedente, por cuanto si bien existe el contrato de seguro previsional de invalidez y sobreviviente, lo cierto es que los asegurados con la póliza son los afiliados del fondo de pensiones obligatorias y no la AFP.

(v) Adicionalmente, el objeto de la póliza es amparar los riesgos por muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario, siniestros que no ocurrieron en el caso del asunto, bajo la vigencia de la póliza.

(vi) Luego, las pretensiones no se encuentran encaminadas a que la AFP responda por dichas contingencias, sino que se circunscribe a la ineficacia del traslado de régimen pensional y en todo caso, la póliza realmente no cubre a la AFP sino al afiliado.

(vii) Complementando lo expresado, se tiene que, mi poderdante, como tercero de buena fe, no tiene injerencia en los procesos de traslado de fondo de pensiones, por lo tanto, le es inoponible la declaratoria de nulidad, y no puede serle perjudicial de ninguna manera esta decisión.

(viii) La inoponibilidad supone valorar la confianza razonable de los terceros de buena fe en aquellas actuaciones de las cuales no fueron parte, pero que pueden presumirse como válidas.

(ix) Además, mi poderdante siempre ha actuado de conformidad con la ley, por lo que la declaración judicial respecto de la validez del traslado no tiene la aptitud de afectar el negocio jurídico legítimo del contrato de póliza suscrito por Colfondos, que, en todo caso, ya se encuentra finalizado.

(x) En el mismo sentido y, sin que implique reconocimiento alguno respecto de las pretensiones de la demanda, es necesario poner de presente que la **Superintendencia Financiera de Colombia en concepto con radicación No. 20191522169-003-000 del 17 de enero de 2020**, indicó en forma expresa que, en los eventos de proceder la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional, las únicas sumas a devolver son los aportes y rendimientos financieros que se encuentren acreditados en la cuenta de ahorro individual pensional del afiliado.

En consecuencia, NO procede la devolución de la Prima de Seguro Previsional en consideración a que **la compañía aseguradora cumplió con el deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza, además que actuó como tercero de buena fe,** por lo que es claro que NO existe mérito para eventual condena en contra de mi representada y consecuentemente con ello, se ordene el retorno de las primas de seguro previsional.

AL 11: No me consta por ser hechos de terceros, ajenos al conocimiento de mi representada.

AL 12: No me consta por ser hecho de terceros, ajenos al conocimiento de mi mandante.

AL 13: No me consta por ser hecho de terceros, ajenos al conocimiento de mi mandante.

AL 14: No me consta por ser hecho de terceros, ajenos al conocimiento de mi mandante.

AL 15: No me consta por ser hecho de terceros, ajenos al conocimiento de mi mandante.

AL 16: No me consta por ser hecho de terceros, ajenos al conocimiento de mi mandante.

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones (declarativas y de condena) de la demanda, ya que éstas carecen de todo fundamento legal y jurídico, afirmaciones que se sustentan en que:

1. Debemos indicar que todas las pretensiones de la demanda están dirigidas a las demandadas AFP Colfondos S.A. y Colpensiones y no a mi representada, por lo que no puede haber condena en contra de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.

2. Axa Colpatria **NO** hace parte del Sistema de Seguridad Social Integral, pues su resorte se encuentra circunscrito a lo reglado en el Sistema General de Riesgos Laborales, por lo que, NO le corresponde realizar o calificar el traslado del demandante del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro

individual, así como tampoco participó ni influyó en la decisión del demandante, pues, no tiene potestad legal para ello.

3. Por holgura, cabe señalar que, en caso de que se declare la nulidad del traslado del demandante del régimen de prima media al régimen de ahorro individual, mi representada no se encuentra obligada a devolver las sumas utilizadas por el Fondo de pensiones para el pago de la prima del seguro previsional en tanto que:

(i) Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. tiene por objeto la explotación de los ramos de seguros y reaseguros, los cuales le son autorizados por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, y su obligación se circunscribe únicamente en pagar la suma adicional que se requiera para complementar el capital necesario para pensionar al afiliado que sea declarado inválido por un dictamen en firme o que fallezca y genere a favor de sus beneficiarios pensión de sobrevivientes, por una sola vez.

(ii) Dicho eso, la aseguradora que represento contrató con el Fondo de Pensiones el seguro previsional de buena fe, y de contera entiende que al momento de que este realizó las afiliaciones o traslados de sus usuarios, cumplió con todos los requisitos legales, estipulado para ello; en ese sentido, mi representada no tiene facultad legal ni contractual, para exigir o garantizar el consentimiento informado requerido para el efectivo traslado por parte del afiliado de un fondo a otro.

(iii) Es por eso, que, si en gracia a discusión se declarara la existencia de una eventual omisión por parte del Fondo de Pensiones que, revista de nulidad el traslado de la hoy demandante, esta no podría ser extensible los valores utilizados en seguros previsionales, pues, no podría castigarse a la aseguradora por actos legalmente propios de los Fondos de pensiones, los cuales son ejercidos de forma autónoma e independiente.

(iv) Lo anterior se acompasa en que, la póliza colectiva de seguros previsionales de invalidez y muerte, suscrita entre mi representada y la sociedad Colfondos S.A., únicamente tiene la obligación de pagar la suma adicional que se requiera para complementar el capital necesario para pensionar al afiliado que sea declarado inválido por un dictamen en firme o que fallezca y genere a favor de sus beneficiarios pensión de sobrevivientes, por una sola vez, en el momento que se haga el respectivo análisis e investigación y se determine quien ostenta dicha calidad.

(v) De igual forma en las condiciones de la mencionada póliza se establece que el amparo opera siempre y cuando el **afiliado** reúna las exigencias legales para acceder a la pensión.

(vi) Al respecto, Clausula primera, que contiene las condiciones de amparo de dicha póliza, señala lo siguiente:

PRIMERA. AMPAROS BASICOS.

*Con sujeción a las disposiciones de la ley 100 de 1993 y demás normas que la reglamenten o modifiquen, y conforme a las condiciones de la presente póliza, seguros de vida Colpatria s. A., en adelante la aseguradora, otorgara de manera automática los siguientes amparos a los **afiliados** al fondo de pensiones que administra la tomadora:*

Suma adicional para pensión de invalidez: en caso de que alguno de los afiliados no pensionados sea declarado invalido por las juntas regionales o seccionales de calificación de invalidez, la aseguradora se obliga a pagar la suma adicional para completar el capital necesario que financie el monto de la pensión de invalidez por riesgo común, de acuerdo con la ley.

Suma adicional para pensión de sobrevivientes: en caso de muerte de alguno de los afiliados no pensionados, la aseguradora se obliga a pagar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de la pensión de sobrevivientes, de acuerdo con la ley.

(vii) Por su parte, cláusula quinta de la póliza consagra lo siguiente:

QUINTA. - OBLIGACIONES DEL TOMADOR, ASEGURADOS Y/O BENEFICIARIOS

SIN PERJUICIO DE LAS OBLIGACIONES QUE DE MANERA GENERAL IMPONE LA LEY AL TOMADOR A LOS ASEGURADOS Y/O LOS BENEFICIARIOS, TENDRAN LAS SIGUIENTES:

(...)

4. Dar aviso a la aseguradora de la ocurrencia del siniestro dentro del término legal, presentar los documentos soporte y comunicarles todas las circunstancias y antecedentes del siniestro.

(...)

6. Informar a la aseguradora dentro de los (2) días siguientes a la presentación de la solicitud de dictamen ante la junta regional o seccional de calificación de invalidez, el saldo que a la fecha hubiera en la cuenta individual de ahorro pensional, el Bono pensional a que tenga derecho y el número de semanas cotizadas en el sistema general de pensiones”

- (viii)** Así las cosas, resulta palpable para el censor de instancia, que el presente llamamiento en garantía resulta improcedente, debido a que, aunque si bien existe un contrato de seguro previsional precisamente para la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte, lo cierto es que, el seguro recae sobre el siniestro acaecido a un afiliado, por lo que, al no materializarse una invalidez o la muerte de un afiliado, no conlleva a que mi representada responda por las pretensiones de la demanda.
- (ix)** Por lo tanto, como quiera que en el presente proceso, las pretensiones de la demanda NO se encuentran dirigidas a que la Administradora de Fondos de Pensiones responda por una prestación económica propia de un siniestro acaecido a un afiliado, sino que busca la declaratoria de ineficacia del traslado de Régimen Pensional que hubiese efectuado al actor, es claro que, la póliza colectiva de seguro previsional no asegura y/o contempla dicha cobertura, pues ello corresponde a la órbita y resorte de la Administradora de Fondos de Pensiones.
- (x)** Finalmente la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, estableció que, la obligación por parte de los fondos privados de pensiones *"a trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, las comisiones, los gastos de administración y los valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima"*, es con cargo a las propias utilidades del Fondo de pensiones y si que esta obligación se traslade a la aseguradora, como erróneamente la parte llamante lo pretende:

*"En esa medida, esta declaración obliga a los fondos privados de pensiones a trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, las comisiones, los gastos de administración y los valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima debidamente indexados, con cargo a sus propias utilidades, pues estos recursos debieron ingresar al régimen de prima media con prestación definida (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019, CSJSL1688-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019 y CSJ SL2877-2020)."*¹

En consideración a lo manifestado, me permito solicitar de usted, con todo respeto absolver a mi representada de todo cargo hecho en la demanda y condenar a la parte actora en costas por su manifiesta temeridad.

¹ SL2952-2021, Radicación n.º 83536 MP. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

HECHOS, FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE LA DEFENSA.

A. HECHOS DEL LLAMAMIENTO.

1. Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. tiene por objeto la explotación de los ramos de seguros y reaseguros, los cuales le son autorizados por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la suscripción de contratos de seguros en los mismos ramos. Actividad principal de los Seguros de Vida.

2. Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías tomó una Póliza de Seguros Previsionales de Invalidez y Sobrevivencia con mi representada, identificada con el No.006, la cual tiene vigencia del 1º de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2004

3. En virtud de esta póliza, mi mandante responde únicamente por la suma adicional para financiar la pensión de invalidez, sobrevivientes y el auxilio funerario a favor del afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, vinculado al fondo de pensiones obligatorias administrado por la sociedad indicada en la póliza, con sujeción a lo previsto en la ley 100 de 1993 y las normas que la reglamentan.

4. En el periodo de vigencia de la póliza mi poderdante se obligó únicamente a cubrir el pago de la suma adicional para financiar la pensión de invalidez, sobrevivientes y el auxilio funerario cuando se acrediten los requisitos contenidos en la ley.

5. Durante la vigencia de la póliza suscrita con mi representada no se reportó la ocurrencia de siniestro.

6. Es fundamental recordar el carácter aleatorio del contrato de seguro, pues en el presente caso el pago de la póliza era susceptible de la materialización del riesgo asegurado (Invalidez y Sobrevivencia) por lo que es claro entonces, que mi representada ya cumplió su obligación de asegurar el azar de la ocurrencia del siniestro durante la vigencia del contrato.

7. Mi representada, como tercero de buena fe, no tiene injerencia en los procesos de traslado de fondo, por lo tanto, le es inoponible la declaratoria de nulidad, y no puede serle perjudicial de ninguna manera esta decisión.

8. Mi poderdante siempre ha actuado de conformidad con la ley, por lo que la declaración judicial respecto de la validez del traslado no tiene la aptitud

de afectar el negocio jurídico legítimo del contrato de póliza suscrito por Colfondos.

9. El llamamiento en garantía se torna improcedente, por cuanto si bien existe el contrato de seguro previsional de invalidez y sobreviviente, lo cierto es que los asegurados con la misma son los afiliados del fondo de pensiones obligatorias y no la AFP.

10. Las pretensiones no se encuentran encaminadas a que la AFP responda por los riesgos por muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario, sino que se circunscribe a la ineficacia del traslado de régimen pensional y en todo caso, la póliza realmente no cubre a la AFP sino al afiliado.

11. Se concluye que no existe ningún derecho contractual o legal, a razón del cual mi representada pudiere llegar a responder por las condenas o perjuicios, que pudieren imprimirse a COLFONDOS.

B. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. NO HAY LUGAR AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DEPRECADO.

El llamamiento en garantía tan sólo resulta procedente en aquellos casos en que fuera dable exigir al llamado en garantía, la indemnización de los perjuicios o el reembolso de los dineros por los cuales pudiere resultar condenada la entidad convocada a juicio.

La Corte Suprema De Justicia, en sentencia SC1304-2018, Radicación n.º 13001-31-03-004 2000-00556-01, del 27 de abril de 2018, Magistrada Ponente MARGARITA CABELLO BLANCO, indicó:

"(...) De allí que, con miras a precisar que en este fenómeno podían haber todas aquellas situaciones en que existe una relación de garantía, proveniente de ley o de convención, que habilite al llamante a convocar a un tercero que le proteja y pague por él o le reembolse lo que erogó por razón de la condena, se incluyeron en el Código de Procedimiento Civil dos normas –artículos 54 y 57- para abarcar un mismo fenómeno, que hoy en el Código General del Proceso, atendiendo a lo dicho, quedó en un solo precepto, en el que, además, figura la posibilidad de que un demandado llame en garantía a otro demandado, figura denominada demanda de coparte"

En otro fallo de casación, dijo la Corte:

"A términos de lo establecido por los artículos 54 a 57 del Código de Procedimiento Civil, con el llamamiento en garantía, que en sentido amplio se presenta siempre que entre la persona citada y la que la hace citar exista una relación de garantía, o con la denuncia del pleito que a esto también equivale, la relación procesal en trámite recibe una nueva pretensión de parte que, junto con la deducida inicialmente, deben ser materia de resolución en la sentencia que le ponga fin" (SC del 13 de noviembre de 1980).

En la misma línea el maestro Hernando Devis Echandía explica que:

"con alguna frecuencia ocurre que una de las partes - demandante o demandada- tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar como resultado, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona.

En otras ocasiones, el derecho a citar al tercero proviene de una relación jurídica distinta, existente entre los dos, respecto a la cosa materia del litigio, como cuando el tenedor demandado en reivindicación denuncia al verdadero poseedor en cuyo nombre tiene el inmueble. Esa citación puede prevenir (sic) también de la pretensión excluyente de un tercero sobre la misma cosa"

Ahora, en el presente proceso, tenemos que el fundamento del llamamiento en garantía es el seguro previsional suscrito con AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. para cubrir los riesgos de invalidez, incapacidad temporal y muerte del demandante, en su calidad de afiliada al fondo obligatorio de pensiones.

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías tomó una Póliza de Seguros Previsionales de Invalidez y Supervivencia con mi representada, identificada con el No.006, la cual tiene vigencia del 1º de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2004

En virtud de esta póliza, mi mandante responde por la suma adicional para financiar la pensión de invalidez, sobrevivientes y el auxilio funerario a favor del afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, vinculado al fondo de pensiones obligatorias administrado por la sociedad indicada en la póliza, con sujeción a lo previsto en la ley 100 de 1993 y las normas que la reglamentan.

En el período de vigencia de la póliza mi poderdante se obligó únicamente a cubrir el pago de la suma adicional para financiar la pensión de invalidez,

sobrevivientes y el auxilio funerario cuando se acrediten los requisitos contenidos en la ley.

Durante la vigencia de la póliza suscrita con mi representada no se reportó la ocurrencia de siniestro, sin embargo, mi poderdante siempre estuvo presta a cumplir con el aseguramiento contratado a cabalidad.

Es fundamental recordar el carácter aleatorio del contrato de seguro, pues en el presente caso el pago de la póliza era susceptible de la materialización del riesgo asegurado (Invalidez y Supervivencia) por lo que es claro entonces, que mi representada ya cumplió su obligación de asegurar el azar de la ocurrencia del siniestro durante la vigencia del contrato.

Con base en dichos fundamentos, resulta evidente y notorio que, el llamamiento en garantía se torna improcedente, por cuanto si bien existe el contrato de seguro previsional de invalidez y sobreviviente, lo cierto es que los asegurados con la misma son los afiliados del fondo de pensiones obligatorias y no la AFP.

Adicionalmente, el objeto de la póliza es amparar los riesgos por muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario.

En cuanto a la naturaleza de las condiciones generales se pronunció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 12 de mayo de 2000, M.P. Jorge Santos Ballester conceptuó:

"Las condiciones generales de contratación, denominadas comúnmente condiciones o cláusulas generales del negocio o del contrato, son la columna vertebral de la relación asegurativa y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros conforman el contenido de este negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación.

Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro y, de otra, a regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanen."

Luego, las pretensiones no se encuentran encaminadas a que la AFP responda por dichas contingencias, sino que se circunscribe a la ineficacia

del traslado de régimen pensional y en todo caso, la póliza realmente no cubre a la AFP sino al afiliado.

En el mismo sentido y, sin que implique reconocimiento alguno respecto de las pretensiones de la demanda, es necesario poner de presente que, la **Superintendencia Financiera de Colombia en concepto con radicación No. 20191522169-003-000 del 17 de enero de 2020**, indicó en forma expresa que en los eventos de proceder la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional, las únicas sumas a devolver son los aportes y rendimientos financieros que se encuentren acreditados en la cuenta de ahorro individual pensional del afiliado.

En ese orden de ideas, NO procede la devolución de la Prima de Seguro Previsional en consideración a que, **la compañía aseguradora cumplió con el deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza**, por lo que es claro que NO existe mérito para eventual condena en contra de mi representada y consecuentemente con ello, se ordene el retorno de las primas de seguro previsional.

Lógico resulta colegir que, no existe ningún derecho contractual o legal, a razón del cual la aseguradora pudiere llegar a responder por las condenas o perjuicios que pudieren imprimirse a las llamadas en garantía el presente juicio. Pues se reitera, la póliza no cubre a la AFP accionada y, además, el presente juicio gira en torno a obligaciones distintas a las cubiertas por la misma.

Se concluye que no existe ningún derecho contractual o legal, a razón del cual mi representada pudiere llegar a responder por las condenas o perjuicios, que pudieren imprimirse a COLFONDOS. Pues se reitera, la póliza no cubre a la AFP accionada y, además, el presente juicio gira en torno a obligaciones distintas a las cubiertas por la misma.

En todo caso, se deja presente que el artículo 20 de la ley 100 de 1993 consagró que en el RAIS el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional, un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el **3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.**

Para la suma de tales riesgos y amparos, se estableció una prima de seguro previsional, calculada respecto del grupo asegurado (afiliados a Colfondos S.A.) con una tasa del 2.00% equivalente al momento del ingreso base de

cotización IBC de los afiliados a dicho fondo, pagadera en una periodicidad mensual.

A través de otrosí No. 1 al contrato de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia suscrito entre Colfondos S.A. y mi representada las partes acordaron que, a partir del 1º de febrero de 2003 el valor de la prima del Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes mensuales será el 1,51% aplicable y calculado respecto del ingreso base de cotización de los afiliados.

A través de otrosí No. 2 al contrato de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia suscrito entre Colfondos S.A. y mi representada, se acordó que el seguro se renovaría hasta el 31 de diciembre de 2004, continuando con el porcentaje de 1,51% para el valor de la prima de seguro previsional respecto del ingreso base de cotización de los afiliados a Colfondos S.A.

Como corolario, se concluye entonces que, no existe ningún derecho contractual o legal, a razón del cual mi representada pudiere llegar a responder por las condenas o perjuicios, que pudieren imprimirse a COLFONDOS.

2. AUSENCIA DE AMPARO DE LA PÓLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES NO. 006.

En el libelo introductorio, tenemos que el actor solicita se declare ineficaz el traslado de Régimen Pensional que éste hiciera al Régimen de Ahorro Individual y que, a su vez, se retorne las cotizaciones, rendimientos financieros y cuotas de administración al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

La sociedad Colfondos S.A., solicita llamamiento en garantía a mi representada con fundamento en la Póliza Colectiva de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes No. 006, no obstante, NO solicita la afectación de ninguna de los amparos contemplados en dicha póliza, a saber:

- 4.1. SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR LA PENSION DE INVALIDEZ
- 4.2. SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR LA PENSION DE SOBREVIVIENTES
- 4.3. AUXILIO FUNERARIO

Dentro de la definición de amparo de, suma adicional para financiar la pensión de invalidez, suma adicional para financiar la invalidez, suma adicional para financiar la pensión de sobrevivientes y auxilio funerario, descrito en las condiciones generales de la póliza contratada con mi representada, se estableció:

PRIMERA. - AMPAROS BASICOS.

Con sujeción a las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y demás normas que la regulen o modifiquen, y conforme a las condiciones de la presente póliza, Seguros de Vida Colpatria S.A. en adelante la Aseguradora, otorgará de manera automática los siguientes amparos a los afiliados al Fondo de Pensiones que administra la Tomadora:

Suma adicional para pensión de invalidez: En caso de que alguno de los afiliados no pensionados sea declarado invalido por las Juntas Regionales o Seccionales de Calificación de Invalidez, la Aseguradora se obliga a pagar la suma adicional para completar el capital necesario que financie el monto de la pensión de invalidez por riesgo común.

Suma adicional para pensión de sobrevivientes: En caso de muerte de alguno de los afiliados no pensionados. La Aseguradora se obliga a pagar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de la pensión de sobrevivientes.

La aseguradora otorgará cobertura para estos amparos en los siguientes casos:

A. Cuando el afiliado se encuentre cotizando al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y hubiere cotizado al Sistema General de Pensiones por lo menos 26 semanas al momento de producirse el estado de invalidez o el fallecimiento.

B. Cuando el afiliado que, habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes por durante por lo menos, 26 semanas al año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez al fallecimiento.

Auxilio funerario: en caso de muerte de alguno de los afiliados, la aseguradora reembolsara a la tomará del seguro el valor que esta haya pagado a la persona que acredite haber sufragado los gastos funerarios del afiliado, el cual será equivalente al último salario básico de cotización sin que el valor del auxilio puede ser inferior a 5 ni superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Y de igual forma, dentro de las exclusiones descritas en las condiciones generales de la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes contratada con mi representada, se estableció:

SEGUNDA. - EXCLUSIONES.

Están excluidas de cobertura y por tanto la aseguradora no tendrá responsabilidad ni obligación alguna de indemnizar en los siguientes eventos:

- 1. Invalidez o muerte causada en accidente de trabajo o enfermedad profesional.*
- 2. Participación del afiliado en una guerra civil o internacional, declarada o no, rebelión sedición, asonada y actos terroristas, suspensión de hecho de labores, movimientos subversivos o conmociones populares de cualquier clase.*
- 3. Fisión o fusión nuclear o contaminación radiactiva producida con motivo de hostilidades.*
- 4. Invalidez provocada intencionalmente.*

Así las cosas, es claro que la mencionada póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes no puede ser afectada en el presente proceso, para el retorno de las primas de seguros previsionales como lo solicitan en el llamamiento en garantía, debido a que como lo establecen las condiciones generales de la póliza el objeto del amparo del retorno de las primas de seguro previsional no se encuentran amparadas por parte de mi representada, por lo que lo reclamado en la demanda, no goza de cobertura. Por lo que solicito al censor de instancia así lo declare.

3. LA PARTE DEMANDANTE NO INDICA ARGUMENTOS JURÍDICOS QUE VALIDEN LA PRETENSIÓN RELACIONADA CON LA DECLARACIÓN DE LA INEFICACIA DEL TRASLADO.

El artículo 271 de la ley 100 de 1993 señala que la afiliación quedará sin efecto cuando medien actos atentatorios contra el derecho de afiliación al sistema de seguridad social o que impidan dicho derecho; es decir se refiere dicha ineficacia a situaciones o actuaciones dolosas, la cuales ni se alegan ni se acreditan en esta demanda respecto de la afiliación de la parte demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad del sistema de seguridad social en pensiones.

Ante la existencia de un evento o situación específica de ineficacia de afiliación en pensiones, no es susceptible por vía de analogía a otras diferentes que no se adecuen al supuesto de hecho expresamente previsto por la norma.

En este caso, al no estar configurados los supuestos de hecho que exige el artículo 271 de la ley 100 de 1993 para su aplicación, cualquier solicitud relativa a verificar la existencia de vicios de la voluntad como los que se alegan en la demanda debe entenderse como una nulidad relativa respecto de la cual operan las condiciones de ratificación del acto jurídico.

4. EL CONSENTIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE FUE DEBIDAMENTE INFORMADO. -

Pese a que la jurisprudencia ha condicionado la validez del acto jurídico - traslado de régimen que este obedezca a su voluntad libre y consciente del afiliado, la cual sólo tendrá tal connotación cuando ha recibido del fondo de pensiones la información comprensible sobre los riesgos y consecuencias del cambio de régimen, en otras palabras, que se trate de un *consentimiento informado*, es preciso insistir, que desde antaño la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia desde 1944, referida en la sentencia SC19730-2017, en cuanto a que:

"La habilidad legal para ejecutar o producir un acto jurídico es la regla general, y la inhabilidad la excepción. El acto jurídico tiene eficacia y trascendencia legal en cuanto existen los elementos intrínsecos que lo condicionan, como son la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícita, y en cuanto, cuando es el caso, se hayan llenado como lo determina la ley. La presunción de la validez y eficacia del acto jurídico ampara y favorece a quienes en él han intervenido como partes, cuando se trata de un acto bilateral, o a quien lo ha realizado cuando es unilateral. Quiere decir esto que para anular o desvirtuar un acto de esa naturaleza, es preciso que quien lo impugna destruya esa presunción, lo cual no puede verificarse sino aduciendo la prueba plena del caso, que demuestre o los vicios internos del acto o la falta de las solemnidades o formalidades requeridas (...) La presunción de sanidad del espíritu en cuanto al estado mental de las personas no puede destruirse sino mediante la demostración adecuada al caso."

En ese orden, se tiene que el actor expresó su voluntad y complacencia con el RAIS, su expectativa legítima de pensionarse en dicho régimen bajo las condiciones de éste, así mismo, revisado el expediente no se constata que la parte actora hubiese expresado su inconformidad por alguna ausencia de información o solicitado un traslado al Régimen de Prima Media con Prestación definida, tendiendo amplios términos para hacerlo.

5. MI REPRESENTADA ACTUÓ COMO TERCERO DE BUENA FE RESPECTO DEL TRASLADO.

La buena fe es un elemento de la naturaleza de todos los actos jurídicos, por ende, un tercero de buena fe, como lo es AXA COLPATRIA no tiene responsabilidad alguna en el actuar de Colfondos, pues entre las partes únicamente se ha celebrado una póliza para cubrir riesgos de invalidez y sobrevivencia en el periodo 2001 a 2004.

Hecho que ubica automáticamente a mi representada en una posición de desventaja contractual.

Mi representada, como tercero de buena fe, no tiene injerencia en los procesos de traslado de fondo, por lo tanto, le es inoponible la declaratoria de nulidad, y no puede serle perjudicial de ninguna manera esta decisión.

Además, mi poderdante siempre ha actuado de conformidad con la ley, por lo que la declaración judicial respecto de la validez del traslado no tiene la aptitud de afectar el negocio jurídico legítimo del contrato de póliza suscrito por Colfondos.

La inoponibilidad valora la confianza razonable de los terceros de buena fe en aquellas actuaciones de las cuales no fueron parte, pero que pueden presumirse como válidas.

Si bien, durante la vigencia de la póliza suscrita con mi representada no se reportó la ocurrencia de siniestro, mi poderdante siempre estuvo presta a cumplir con el aseguramiento contratado a cabalidad.

Por anterior, no hay lugar al llamamiento en garantía solicitado, ni mucho menos, a la condena a mi representada a la devolución de las primas pagadas en razón al contrato de seguro suscrito que actualmente se encuentra finalizado.

EXCEPCIONES

Sin que ello constituya una aceptación de los hechos de la demanda, presento ante usted las siguientes excepciones:

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN. –

Por cuanto mi poderdante no está obligada legal ni contractualmente a responder por las pretensiones de la demanda ni del llamamiento en garantía formulado, en tanto que, en el caso sub examine el contrato de seguro suscrito se encuentra finalizado desde el 31 de diciembre de 2004.

Pues si bien, durante la vigencia de la póliza suscrita con mi representada no se reportó la ocurrencia de siniestro, mi poderdante siempre estuvo presta a cumplir con el aseguramiento contratado a cabalidad.

Además, respecto de mi representada, como tercero de buena fe, no tiene responsabilidad alguna en el actuar de Colfondos, por lo tanto, le es inoponible la declaratoria de nulidad del traslado, y no puede serle perjudicial de ninguna manera esta decisión.

El fundamento del llamamiento en garantía es el seguro previsional suscrito con AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. para cubrir los riesgos de invalidez, incapacidad temporal y muerte del demandante, en su calidad de afiliada al fondo obligatorio de pensiones.

Luego, las pretensiones de la demanda no se encuentran encaminadas a que la AFP responda por dichas contingencias, sino que se circunscribe a la ineficacia del traslado de régimen pensional y en todo caso, la póliza realmente no cubre a la AFP sino al afiliado.

Resulta evidente y notorio que el llamamiento en garantía se torna improcedente, por cuanto si bien existe el contrato de seguro previsional de invalidez y sobreviviente, lo cierto es que los asegurados con la misma son los afiliados del fondo de pensiones obligatorias y no la AFP.

En todo caso se deja presente que el artículo 20 de la ley 100 de 1993 consagró que en el RAIS el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional, un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el **3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.**

Como corolario, se concluye entonces que, no existe ningún derecho contractual o legal, a razón del cual mi representada pudiere llegar a responder por las condenas o perjuicios, que pudieren imprimirse a COLFONDOS.

EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN. –

Para que en la eventualidad en que mi representada sea condenada a pagar cualquier suma de dinero a favor del actor o de Colfondos, estas sumas sean compensadas con aquellas que pagó sin estar obligada a ello o que lo hubiese hecho mi llamante en garantía.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. –

Para todos aquellos eventuales derechos del actor cuya exigibilidad tenga el tiempo requerido en la ley para que se opere este fenómeno extintivo de la acción, máxime cuando la póliza, tomada con mi representada, estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2004.

EXCEPCIÓN GENERICA O INNOMINADA. -

Para que, conforme a lo preceptuado en el artículo 282 de C.G.P., cuando el juezhalle probados los hechos que constituyen una excepción, la declare oficiosamente en la sentencia.

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES. -

1. Correo electrónico mediante el cual se otorga poder principal a mi representada.
2. Poder principal.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de mi mandante.
4. Sustitución de poder.
5. Pólizas y sus condiciones particulares.
6. Concepto No. 20191522169-003-000 del 17 de enero de 2020.

INTERROGATORIO DE PARTE. -

Que se cite y se haga comparecer al demandante y a los representantes legales de las demandadas, para que en la oportunidad indicada absuelvan el interrogatorio de parte que les formularé personalmente y que se referirá a los hechos que da cuenta la demanda, su contestación, el llamamiento en garantía y su oposición. Para que reconozcan la firma y contenido de documentos.

NOTIFICACIONES

Axa Colpatria Seguros S.A. y su representante legal reciben notificaciones judiciales en la Carrera 7 No 24-89 P 7 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

Recibiré notificaciones en la Secretaría del Juzgado y en mi oficina ubicada en la calle 77B No. 57-103, Edificio Green Towers, piso 21, de la ciudad de Barranquilla o a los siguientes correos electrónicos:

- Área de Litigios: litigios@chw.com.co
- Joice Vargas: joice.vargas@chw.com.co

Del Señor Juez, atentamente,

Joice Vargas
JOICE VARGAS VIBANCO
C.C. 55.247.192 de Barranquilla.
T.P. 201.594 del C. S. J.

CAW